



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 122-2021-MDJM-GM

Jesús María, 28 de diciembre de 2021

VISTOS:

La Resolución de Gerencia Municipal N° 120-2021-MDJM-GM, de fecha 19 de noviembre del 2021, y Documento N° 2021-20396, de fecha 06 de diciembre del 2021, mediante el cual, el administrado Avelino Moisés Sanchez Barrenechea, interpone recurso de reconsideración, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú en concordancia con el artículo II y del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, los Gobiernos Locales tiene autonomía política económica y administrativa en los asuntos de su competencia con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades señala que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado por la Ordenanza N° 590-MDJM, señala que: *"La Gerencia Municipal es la unidad orgánica de dirección ejecutiva de la Gestión Municipal, que tiene como función conducir el planeamiento, organización, dirección y supervisión de todas las actividades de la Municipalidad Distrital de Jesús María; conforme al artículo 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley 27972 la administración municipal esta bajo la dirección y responsabilidad del gerente municipal, funcionario de confianza a tiempo completo y dedicación exclusiva designado por el alcalde con estricta sujeción a la normatividad legal que regulan y rigen a los Gobiernos Locales. Debe velar por que las unidades de organización cumplan con asegurar la calidad y funcionamiento de los servicios públicos municipales, acorde con los lineamientos y políticas emanadas del Despacho de Alcaldía o del Consejo Municipal"*;

Que, a través del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley 30057, el cual entró en vigencia desde el 14 de septiembre de 2014, y es de aplicación a todos los servidores que tengan vínculo contractual con la entidad bajo el régimen de los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N°30057;

Que, por otro lado, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, que regula el *"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"*, establece un conjunto de reglas procedimentales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de las entidades públicas del Estado;





"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Que, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece en su inciso 218.2 "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días", asimismo, es pertinente señalar que el artículo 219° del mismo cuerpo normativo¹, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba, en tal sentido, el recurso de reconsideración es un recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión²;

Que, mediante Documento N° 2021-20396, de fecha 06 de diciembre de 2021, Avelino Moisés Sanchez Barrenechea, interpone Recurso de Reconsideración, contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 120-2021-MDJM-GM, de fecha 19 de noviembre del 2021, la misma que resuelve IMPONER la sanción disciplinaria de destitución, por su responsabilidad en la comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal c) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, luego de la evaluación del contenido de su recurso impugnativo, esta Gerencia Municipal ha determinado que los argumentos contenidos no resultan suficientes para modificar o revocar la decisión impugnada, dado que del recurso de reconsideración presentado mediante Documento N° 2021-20396, de fecha 06 de diciembre del 2021, parece de nueva prueba que amerite y/o permita una nueva revisión de la decisión contenida en la Resolución de Gerencia Municipal N° 120-2021-MDJM/GM, toda vez que del medios probatorios esgrimidos por el administrado ya fueron evaluados al momento de emitir decisión del primer acto impugnado;

Que, para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración, es decir, existe una exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del Recurso de Reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. La administración en consecuencia debe resolver analizando nuevos elementos de juicio, siendo así, un Recurso de Reconsideración no puede ser visto como una oportunidad para subsanar las observaciones pendientes, de ser ello así. Se estaría desvirtuando la naturaleza intrínseca del mismo recurso;

Que, desde ese orden de cosas, tenemos que el recurrente no ha ofrecido una fuente de prueba que justifique la revisión de los puntos expuestos en su recurso de reconsideración y que permita modificar o revocar la decisión impugnada, ya que no existen nuevos hechos presentados, es decir no se encuentran nuevos elementos de

¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 2019°.- El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

² MORÓN URSINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014, p. 659.



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

juicio, habiéndose limitado a mencionar aspectos que a su entender no se tomaron en cuenta al momento de la elaboración de la Resolución impugnada, en consecuencia, no siendo la naturaleza de la reconsideración la subsanación de observaciones o el cumplimiento de requisitos que no se obraron en su oportunidad, debe declararse la improcedencia del recurso, toda vez que para la interposición y su funcionamiento, como lo venimos sosteniendo, es necesario aportar una nueva prueba, constituyendo este requisito en SINE QUA NON, siendo que en el presente caso el administrado no ha cumplido con este extremo de obligatoria observación;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 117°, 118° Y 119° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el servidor involucrado en el procedimiento administrativo disciplinario podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra la resolución que impone la sanción dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación ante la propia autoridad que impuso la sanción; correspondiendo resolver el recurso de reconsideración a este despacho, y el recurso de apelación al Tribunal del Servicio Civil, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, estando a lo expuesto y conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la **AVELINO MOISES SANCHEZ BERRENECHEA**, mediante el documento N° 2021-20396, contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 120-2021-MDJM/GM, en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Informar a **AVELINO MOISES SANCHEZ BERRENECHEA** que, contra lo resuelto en la presente Resolución cabe la interposición del recurso impugnativo de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 117° y 119° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución a **AVELINO MOISES SANCHEZ BERRENECHEA**, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE JESÚS MARÍA

Mariella Pinto
MARIELLA MARCELA PINTO ROCHA
GERENTE MUNICIPAL